

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

por la que se modifican las Decisiones 93/196/CEE y 93/197/CEE relativas a las certificaciones veterinarias necesarias para la importación de équidos de abasto, équidos registrados y équidos de cría y producción, en relación con la piroplasmosis

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/82/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 15 y 16,

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto están establecidas en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup> y las necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción, en la Decisión 93/197/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, las cuales han sido modificadas en último término por la Decisión 96/81/CE<sup>(4)</sup>;

Considerando que existe piroplasmosis (*B. equi* y *B. caballi*) en algunos Estados miembros de la Comunidad Europea; que en determinados Estados miembros existen équidos seropositivos a la piroplasmosis;

Considerando, por lo tanto, que ya no resulta apropiado requerir que se efectúen pruebas serológicas, con resultado negativo, para la importación de ciertas categorías de équidos de determinados países;

Considerando que el tratamiento de los équidos para eliminar la infección puede ser perjudicial para los animales; que, además, aunque se aplique el tratamiento, una breve seronegatividad en la prueba serológica exigida no excluye la transmisión de la infección a garrapatas vectores;

Considerando que, por consiguiente, deben modificarse convenientemente las Decisiones antes señaladas;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el Anexo II de la Decisión 93/196/CEE se suprimirá el cuarto guión de la letra j) del apartado III « Datos sanitarios ».

*Artículo 2*

En los certificados D y E del Anexo II de la Decisión 93/197/CEE, se suprimirá el cuarto guión de la letra j) del apartado III « Datos sanitarios ».

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable el decimoquinto día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

<sup>(4)</sup> Véase la página 53 del presente Diario Oficial.